**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 14-jul.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

## MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1612

Proceso: Ejecutivo

**Demandante:** Olga Lucía Vargas Betancourth

**Demandado:** José David Sánchez Quintana y Oscar Villegas

**Radicación:** 76-520-40-03-005-20**22**-00**341**-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

En cuanto a los intereses solicitados, manifiesta en los hechos que a partir del 2 de julio de 2020 se dejaron de percibir intereses, por lo tanto, a partir de esa fecha se ordenará su pago, toda vez que en las pretensiones no lo manifiesta, y en cuanto superen la tasa de interés bancario corriente se liquidarán de forma fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores JOSE DAVID SANCHEZ QUINTANA y OSCAR VILLEGAS quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora OLGA LUCÍA VARGAS BETANCOURTH, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital.
- b) Por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 2.5%, (siempre y cuando no supere la máxima legal vigente en cuyo caso se aplicará esta última de forma fluctuante), liquidados desde el 2 de julio de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez** (**10**) **días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

Los señores JOSE DAVID SANCHEZ QUINTANA y OSCAR VILLEGAS de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8** de la citada Ley, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO:** ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio de esta ejecución al Despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila.

J05CMPALMIRA 765204003005-2022-00341-00 Auto libra mandamiento de pago

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada CIELO ROCÍO RAMÍREZ GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 29.351.771 y T.P N° 180.375 del C. S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de acuerdo al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE** 

## **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61309adba5c1abe51d8220a90fdc3524d4902e042cd80a4f4df4eb180396f04e

Documento generado en 18/07/2022 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica